

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

**ESTADOS**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 09-03- 2022

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
En este documento puede consultar las providencias notificadas

<b>RADICACIÓN</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PARTES – ACTO OBJETO DE CONTROL.</b>	<b>AUTO</b>	<b>FECHA AUTO</b>
52001-33-31-000-1998-00210-00	Ejecutivo	Demandante: José Martín Quiroz Osejo y otros Demandado: Municipio de Gualmatán	Se abstiene de librar mandamiento de pago	02-02-2022

Consulta de Procesos Rama Judicial -  
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>  
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**Clase de acción:** Ejecutivo  
**Radicación:** 52001-33-31-000-1998-00210-00<sup>1</sup>  
**Demandante:** José Martín Quiroz Osejo y otros  
**Demandado:** Municipio de Gualmatán  
**Referencia:** Ejecución a continuación de proceso ordinario  
**Temas:**

- Proceso ejecutivo en la Jurisdicción Contenciosa.
- Trámite de los procesos ejecutivos bajo la normatividad del C.P.A.C.A. y el C.G.P. – ejecución de sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984-.
- Proceso ejecutivo a continuación de ordinario a través de petición.

**Decisión:** Se abstiene de librar mandamiento de pago

**Auto Interlocutorio No. D003 -53- 2022**

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY<sup>2</sup>**

San Juan de Pasto, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso 1998-00210, de trámite del proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> En la solicitud de radicación del proceso aparece como 1998-203, no obstante, este proceso no corresponde al radicado en esta oportunidad, sino al 1998-210, según se explica más adelante

<sup>2</sup> La redacción y ortografía de esta providencia son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

<sup>3</sup> Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020<sup>3</sup>, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020<sup>3</sup>, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020<sup>3</sup>, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020<sup>3</sup>, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020<sup>3</sup>, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020<sup>3</sup> y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020<sup>3</sup> y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup> en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que para la sustanciación del proceso era necesaria la digitalización del expediente físico, se realizó la entrega del proceso a la empresa SERVISOFT, la cual realizó el escaneo del mismo, pues el despacho no poseía equipos ni personal para el efecto. A ello se suma que las herramientas para la digitalización de los procesos sólo comenzaron a implementarse por parte del Consejo Superior de la Judicatura más de un año después del inicio de la emergencia sanitaria.

No obstante, una vez el expediente fue digitalizado, se presentaron varios inconvenientes con el acceso a la plataforma MERCURIO a la cual SERVISOFT realizó el cargue de los expedientes, por lo cual la Magistrada Ponente realizó varias peticiones con el fin de obtener acceso a este y otros expedientes y a la plataforma MERCURIO.

Una vez se obtuvo acceso al archivo escaneado del proceso, se descargó el archivo desde la plataforma MERCURIO y se procedió a efectuar su cargue en la plataforma ONE DRIVE, otra de las herramientas proporcionada por la Rama Judicial para sus labores, con el fin de adelantar la actuación pertinente y facilitar el acceso al proceso a la parte demandante al momento de su notificación. Lo anterior, por cuanto el acceso que se debe gestionar a la plataforma MERCURIO a los usuarios externos es más dispendioso que

## I. Antecedentes.

- El Dr. Juan Agustín Garzón Coral, obrando como apoderado de José Martín Quiroz y otros, presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, en memorial escrito radicado en la Secretaría de esta Corporación (página 3 del archivo en PDF del expediente)<sup>4</sup>.

### 1.1. Pretensiones

- El Dr. Juan Agustín Garzón Coral, quien manifiesta obrar como apoderado de los señores:
  - José Martín Quiroz Osejo
  - Zoila Albilía Chamorro Revelo
  - Tania Yomaira Quiroz Chamorro
  - Johana Anyelik Quiroz Chamorro
  - Segundo Javier Cornelio Quiroz
  - Aura Bernarda Quiroz Osejo
  - Ana María Quiroz Osejo
  - María del Socorro Quiroz Osejo
  - Carmela Dolly Quiroz Osejo
  - Segundo Vicente Quiroz Osejo
  - Jesús Antonio Quiroz Osejo
  - Pedro José Quiroz Osejo

Presentó solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario con fundamento en el art. 306 del CGP, en contra del Municipio de Gualmatán solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de la citada entidad, con sustento en lo ordenado en la sentencia de 19 de abril de 2018 proferida por el Consejo de Estado, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia emanada de esta Corporación el 17 de febrero de 1999, por la suma de \$705.105.650 pesos, por los perjuicios a los que fue condenada la entidad demandada en favor de los demandantes, así:

<b>Demandante</b>	<b>Salarios mínimos</b>	<b>Dolor moral</b>	<b>Daño a la salud</b>	<b>Daño material</b>	<b>Subtotal condena</b>
José Martín Quiroz Osejo	40	31.249.680	31.249.680	408.233.690	470.733.050
Zoila Albilía Chamorro Revelo	40	31.249.680	0	0	31.249.680
Tania Yomaira Quiroz Chamorro	40	31.249.680	0	0	31.249.680
Johana Anyelik Quiroz Chamorro	40	31.249.680	0	0	31.249.680
Segundo Javier Cornelio Quiroz	40	31.249.680	0	0	31.249.680
Aura Bernarda Quiroz Osejo	20	15.624.840	0	0	15.624.840
Ana María Quiroz Osejo	20	15.624.840	0	0	15.624.840

el que puede gestionarse mediante la herramienta ONE DRIVE. Así una vez disponible el expediente, se procede a decidir lo pertinente.

<sup>4</sup> La solicitud se presentó el 29 de enero de 2020.

María del Socorro Quiroz Osejo	20	15.624.840	0	0	15.624.840
Carmela Dolly Quiroz Osejo	20	15.624.840	0	0	15.624.840
Segundo Vicente Quiroz Osejo	20	15.624.840	0	0	15.624.840
Jesús Antonio Quiroz Osejo	20	15.624.840	0	0	15.624.840
Pedro José Quiroz Osejo	20	15.624.840	0	0	15.624.840
<b>TOTAL</b>					<b>705.105.650</b>

- De igual forma, solicitó que se libere mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados entre la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y la fecha del mandamiento, que calcula en la suma de \$344.316.603 pesos y los intereses que se llegaran a causar hasta la fecha de pago.
- Solicitó que se condene en costas procesales incluyendo agencias en derecho a la parte demandada, conforme lo dispuesto en los arts. 392 y ss. del C.G.P.
- Requirió que se libere mandamiento de pago en la forma pedida o en la que el despacho considere legal, al tenor de lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P.

### **1.2. Sobre los Hechos.**

La parte ejecutante fundamenta sus pretensiones con base en los siguientes hechos:

- El Municipio de Gualmatán fue condenado al pago de perjuicios materiales e inmateriales, en virtud de sentencia proferida por el Consejo de Estado el 19 de abril de 2018, en virtud de la cual se modificó la sentencia emanada de esta Corporación el 17 de febrero de 1999 – la cual se encuentra en firme desde el 25 de mayo de 2018, por la suma señalada en el acápite de pretensiones.
- A la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, se radicó cuenta de cobro ante el Municipio de Gualmatán.
- El Municipio de Gualmatán no ha realizado ningún abono a la fecha, por concepto de capital o intereses.
- Calcula los intereses moratorios en la suma de \$344.316.603, desde el mes de mayo de 2018 hasta el mes de enero de 2020<sup>5</sup>

### **1.3. Las pruebas aportadas.**

---

<sup>5</sup> Fecha de presentación de la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario en este despacho.

El apoderado de la parte ejecutante aportó los siguientes documentos con la solicitud:

- Cuenta de cobro radicada ante el Municipio de Gualmatán, en virtud de la sentencia proferida por el Consejo de Estado en segunda instancia el 19 de abril de 2018 que modificó la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de febrero de 1999, por la suma de \$748.941.187 pesos - suma que incluye capital e intereses moratorios a la fecha de la solicitud -, con fecha de radicación del **16 de agosto de 2018** (páginas 10 a 11).
- Constancia de la realización de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría Judicial 36 II para Asuntos Administrativos, con el fin de agotar requisito de procedibilidad dentro de este asunto (páginas 12 a 14).
- Teniendo en cuenta que se trata de solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, Secretaría requirió a la Oficina Judicial el desarchivo del proceso identificado con el radicado N° 1998-203, que es el número que el Dr. Juan Agustín Garzón indica en la demanda (página 3).

El expediente se envió por parte de la oficina judicial según constancia que se observa en la página 16 del archivo en PDF del expediente.

No obstante, revisado el expediente desarchivado, se advierte que se trata de un proceso diferente del cual se solicita la ejecución.

Revisada la solicitud de cobro elevada al Municipio de Gualmatán (página 10), se observa que el proceso que origina el proceso ejecutivo corresponde al radicado N° 1998-210, el cual, revisado el sistema Siglo XXI tiene como demandante al señor José Quiroz y como demandado al Municipio de Gualmatán, lo cual coincide con el contenido del libelo, por lo cual se asume que es este último proceso el que origina la solicitud de ejecución.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Problemas Jurídicos.**

En virtud de los antecedentes narrados, se resolverán los siguientes problemas jurídicos:

- 1) ¿Se requiere nuevo poder para adelantar la ejecución?
- 2) ¿Cuál es el trámite de los procesos ejecutivos bajo la normatividad del C.P.A.C.A. y el C.G.P.?
- 3) ¿Se debe presentar nueva demanda para la ejecución de sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984? o ¿es suficiente elevar la solicitud para tramitar proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario para librar mandamiento de pago?
- 4) ¿Cuál es el plazo que tiene la parte ejecutante para tramitar proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario?

- 5) ¿Cuáles son los requisitos para librar mandamiento de pago cuando se pretende la ejecución de sentencias judiciales?

## 2.2. Tesis de la Sala.

La Sala se abstendrá de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario por la parte ejecutante, por las razones que se expondrán más adelante.

## 2.3. Competencia

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup> establece:

*“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.*

El tema de competencia de procesos ejecutivos no ha sido pacífico, pues, ha existido debate al interior de la jurisdicción contenciosa administrativa, no obstante, esta Corporación<sup>7</sup> ha considerado que es competente quien profirió la providencia condenatoria o aprobatoria de un acuerdo conciliatorio o la sentencia, independientemente de la cuantía. En ese sentido, expresó:

---

<sup>6</sup> Se estudiarán las normas sin las reformas que sobre competencia introdujo la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se presentó antes de la entrada en vigencia de la norma en mención. Ello en atención a lo dispuesto en el art. 86 que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Negrillas propias).*

<sup>7</sup> Providencia del 25 de abril de 2013. M.P. Oscar Silvio Narvárez Daza. Criterio mantenido en providencia de 6 de julio de 2018 M.P. Paulo León España.

“...Y este Tribunal es del criterio que el art. 299 citado debe aplicarse de manera integrada o bajo interpretación sistemática con el art. 156-9 y los arts. 104, 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011. Es entonces que no existe contradicción y menos exclusión entre dichos artículos, sino que por el contrario tales normas se complementan.

(...)

En materia del proceso ejecutivo el legislador acudiendo a los principios de acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad y economía procesales, **opto por dar prevalencia al factor de conexión y asignó entonces la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de conciliaciones aprobadas por dicha jurisdicción al Juez que profirió la providencia respectiva, dejando de lado el factor cuantía.** Ello claro está que la ejecución no puede ser sino de conocimiento del juez administrativo unipersonal o del Tribunal Administrativo, pero no del Consejo de Estado en procura de garantizar el principio de doble instancia, especialmente cuando se trate de asuntos con cuantía...”<sup>8</sup> (Negrillas de la Sala).

Así entonces, el juez que profirió la sentencia dentro de un proceso ordinario es el competente para conocer del proceso ejecutivo que con ocasión de ese fallo deba adelantarse.

En el caso de autos, se verifica que la sentencia de primera instancia fue proferida por esta Corporación, concretamente por este despacho, como puede observarse en la consulta realizada en el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, en el que figura la siguiente información:

Número de Proceso Consultado: 52001233100019980021000

Ciudad: PASTO

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (ESCRITURAL)

Datos del Proceso			
<b>Información de Radicación del Proceso</b>			
Despacho		Ponente	
000 Tribunal Administrativo - Sin secciones		JORGE ORDOÑEZ ORDOÑEZ	
<b>Clasificación del Proceso</b>			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Tipo de Recurso	Archivo
<b>Sujetos Procesales</b>			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- JOSE - QUIROZ			
<b>Contenido de Radicación</b>			
Contenido			
15/03/1998			

Cabe anotar que el Despacho en el que se desempeñaba como Magistrado el Dr. Jorge Ordoñez, es el N° 003 que actualmente ocupa la Magistrada Ponente de esta providencia.

<sup>8</sup> Providencia del 14 de noviembre de 2014, M.P. Paulo León España Pantoja.

Así las cosas, la Sala es competente para asumir el conocimiento de este asunto y proferir el auto correspondiente al **abstenerse de librar mandamiento** de acuerdo a lo previsto en el art. 125 del CPACA.

De otra parte, **al haberse presentado la solicitud de ejecución antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión de la petición, pero sí en lo que sigue.**

Dilucidado lo anterior, se pasa a examinar cuales son los requisitos que la demanda y el título ejecutivo deben cumplir.

### **III. Argumentación.**

#### **3.1. Poder para ejecutar la sentencia.**

Comienza la Sala por advertir que el abogado no adjuntó poder a la petición, lo anterior considerando que al no ser exigible la presentación de demanda, tampoco era necesario el mandato.

Al respecto, precisa la Sala que de conformidad con el art. 77 del C.G.P. aplicable en lo no regulado en la Ley 1437 de 2011, el poder se entiende conferido también para cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en la sentencia, motivo por el cual, se entiende cumplido el mencionado requisito.

Superado lo anterior, pasa la Sala a examinar lo siguiente.

#### **3.2. Trámite de los procesos ejecutivos bajo la normatividad del C.P.A.C.A. y el C.G.P. – ejecución de sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984-.**

En este punto, la Sala considera pertinente referirse a lo indicado por el Consejo de Estado en auto de importancia jurídica del 25 de julio de 2017<sup>9</sup>, en el cual señaló lo siguiente sobre el particular, veamos:

##### **“(…) 3.2.5. Conclusiones.**

*En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307<sup>10</sup> del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.***

---

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ - Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). - Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) - Actor: JOSE ARISTIDES PEREZ BAUTISTA - Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: MEDIO DE CONTROL - DEMANDA EJECUTIVA. AUTO INTERLOCUTORIO I. J1. O-001-2016 – auto de importancia jurídica.

<sup>10</sup> Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

**b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:**

**1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:**

- **Formular demanda** para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia<sup>11</sup>.

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

- **En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.**
  - **El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso.**
- 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.**

*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011*

**c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior,**

---

<sup>11</sup> Los requerimientos mínimos a los que se refiere el numeral 3.2.4 de la providencia, son los siguientes:

*"(...) En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:*

- a) **La condena impuesta en la sentencia**
- b) **La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.**
- c) **El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.**

*Lo anterior, sin perjuicio de que, a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada." (negritas propias).*

*con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

- d. *Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.*

*En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.*

- e. *Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1° y 2.° del artículo 297 ib. (...)" (negrillas propias).*

De lo anterior, se desprende que de acuerdo al Consejo de Estado, el beneficiario de una sentencia condenatoria a su favor, puede optar por dos opciones en virtud de la normatividad establecida en el C.P.A.C.A. y el C.G.P.:

- 1) **Iniciar proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario**, para lo cual debe indicar el monto de la condena, si se cumplió parte de la misma o no se ha satisfecho en su totalidad y el monto de la obligación por la que se pretende librar mandamiento de pago.

Aclara la providencia citada que, en este caso, **no es necesario que se aporte el título ejecutivo**, es decir, las providencias condenatorias porque este ya obra en el proceso ordinario **y que el proceso debe iniciarse en el plazo estipulado en los artículos 192 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 306 y 307 del C.G.P.**

- 2) **Formular demanda ejecutiva** con los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

Así mismo, en la providencia citada, se aclara cuáles son las exigencias cuando se pretende la ejecución de sentencias proferidas bajo la égida del Decreto 01 de 1984, veamos:

***"(...) 3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.***

*Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:*

(...)

- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que, pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

**Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP). (...)**” (negritas y subrayas propias).

Cabe anotar que esta postura se reiteró en auto más reciente de 31 de enero de 2020<sup>12</sup>, en la cual se reprodujo lo dicho por el Consejo de Estado en la providencia antes señalada y se recalcó en la aplicación del criterio de conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

En torno a la aplicación de las reglas señaladas en el C.P.A.C.A. y el C.G.P. y la necesidad de la presentación de una demanda con todos los requisitos al tratarse de un nuevo trámite que debe desarrollarse al abrigo de las nuevas normas, es pertinente traer a colación providencia del Consejo de Estado del 7 de marzo de 2019<sup>13</sup>, en el cual se trató un caso similar al que ahora se estudia, pues en aquella oportunidad, el ejecutante presentó solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, para hacer efectivas las obligaciones contenidas en sentencia proferida bajo el Decreto 01 de 1984.

En aquella oportunidad, el Consejo de Estado indicó lo siguiente:

1. De acuerdo con el Tribunal de cierre de lo contencioso, las normas que se aplican a los procesos de ejecución en vigencia del C.P.A.C.A. y el C.G.P. son las previstas en dichas codificaciones, por lo cual no es dable la aplicación de normas anteriores a éstas, veamos:

***“(...) 5.1 Normativa aplicable. El tránsito del paradigma jurídico procesal escritural hacia una práctica judicial mixta con predominancia oral, ha sido estructurado por dispositivos específicos sobre la incorporación de los nuevos estatutos.***

---

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) - Radicación número: 23001-23-33-000-2014-00080-01 - Actor: ALMA VIOLETA SANSÓN HOYOS - Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Referencia: Proceso ejecutivo - Asunto: Resuelve sobre la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado - AUTO INTERLOCUTORIO -

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER - Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01478-01(3788-14) - Actor: CARLOS HEBERTO PRIETO SARMIENTO - Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) - Trámite: Ejecutivo - Tema: Mandamiento ejecutivo - Actuación: Apelación auto que niega mandamiento ejecutivo.

*Por una parte, la regulación del proceso contencioso-administrativo pasó de ser la indicada en el Decreto ley 01 de 1984, junto con sus reformas, a la estatuida por la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo (CPACA). Este último ordenamiento se encuentra vigente desde el 2 de julio de 2012, según lo previó su artículo 308<sup>14</sup>, el cual también indicó que los procedimientos y actuaciones administrativas, tanto como las demandas y procesos en curso a la entrada en vigor de la ley, seguirían rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

*De manera más detallada, pero en cuanto al régimen general de procedimiento, el artículo 627 del Código General del Proceso (CGP)<sup>15</sup> dispuso que su vigencia devendría escalonadamente, hasta regir con plenitud a partir del 1.º de enero de 2014. (...)*

***Aunque se advierte que la providencia impugnada está fundamentada en normas del Código de Procedimiento Civil (CPC), las reglas descritas implican que el CPACA y el CGP guiarán en lo pertinente el caso bajo estudio, puesto que el trámite de solicitud de ejecución fue incoado el 8 de abril de 2014, es decir, cuando ya regían dichos estatutos.*** (Destaca la Sala).

2. En concepto del Consejo de Estado, para librar mandamiento de pago cuando se solicita la ejecución de una sentencia de condena de esta jurisdicción, es necesario que se aporte el título ejecutivo en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible:

---

<sup>14</sup> «[...] RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior».

<sup>15</sup> «[...] VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

1. <Numeral corregido por el artículo 18 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los artículos 24, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley”.

2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.

3. El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido actuación alguna en los últimos dos (2) años anteriores a la promulgación de este código, no sean registrados dentro del inventario de procesos en trámite. En consecuencia, estos procesos o asuntos no podrán, en ningún caso, ser considerados para efectos de análisis de carga de trabajo, o congestión judicial.

4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 6 y párrafo, 32 numeral 5 y párrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 párrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

5. A partir del primero (1º) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la expedición de las licencias provisionales y temporales previstas en el Decreto 196 de 1971, así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto.

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país».

***“(...) 5.5 Naturaleza del título ejecutivo cuando se demanda el cumplimiento de una sentencia contencioso-administrativa. El título ejecutivo es aquel documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.***

*Por lo tanto, al momento de estudiar una solicitud de mandamiento ejecutivo el juez debe determinar si el título reúne esos requisitos sustanciales, como los formales, para tener certeza sobre la existencia de un crédito a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.”*

3. También señala la providencia en cita que, en el evento de reclamarse el pago de obligaciones derivadas de sentencia judicial, es necesario aportar las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, en las que se condene a la administración al pago de sumas de dinero:

***“(...) 5.6 Requisitos formales del título ejecutivo cuando se reclama el pago de obligaciones derivadas de una sentencia judicial. El numeral 1 del artículo 297 del CPACA dispone que para efectos del proceso contencioso-administrativo, constituyen título ejecutivo, entre otros documentos, «[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».***

*Ahora, de acuerdo con el artículo 430 del CGP, el juez librará mandamiento ejecutivo cuando la demanda esté acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, cuya idoneidad, en el sub-lite, se predica a partir de la regla contenida en el inciso 2.º del artículo 114 ibidem (...)*

*Agregó que, “(...) la exigencia de la constancia de ejecutoria de la providencia judicial cuyo cumplimiento se reclama a través de un proceso ejecutivo, es una carga asignada a quienes anuncian su estatus de acreedores frente a la Administración, cuando su reclamación judicial se encuentra regida por el CGP (...).”*

Cabe anotar que, en aquella oportunidad, el Consejo de Estado confirmó el auto apelado en el que se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las siguientes razones:

*“(...) En el sub lite, el demandante pretende el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección segunda, subsección D) el 2 de abril de 2009 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000-23-25-000-2007-01275-00, confirmada por la sección segunda de esta Corporación mediante fallo de 10 de noviembre de 2010, y para ello adjunta copia simple de esas providencias (ff. 35 a 53).*

*Sumado a lo anterior, afirma que su reclamo no implica una nueva demanda y, de conformidad con el artículo 335 del CPC que prevé el cobro a continuación del proceso ordinario, solicita que se ordene a Cremil allegar el documento que constituye título ejecutivo (f. 11).*

*De allí que, en primer lugar, resulte indispensable verificar si la ejecución debe*

*tramitarse al interior del proceso declarativo o como una demanda autónoma, por cuanto a la resolución de tal dilema le seguirá la conclusión acerca de si el interesado debía o no aportar el título en que constan las obligaciones reclamadas.*

*Para ello, se advierte que según el actor, las sentencias cobradas adquirieron firmeza el 23 de agosto de 2011, mientras que la solicitud de ejecución fue formulada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de abril de 2014 (f. 1), es decir, 2 años, 7 meses y 15 días después.*

**Se desprende de lo expuesto que el cobro no puede llevarse al interior del proceso ordinario, en la medida en que para tal efecto ha debido ser presentado dentro de los 10 meses posteriores a la ejecutoria, de acuerdo con el citado auto de unificación<sup>16</sup> y el artículo 192 del CPACA, esto es, antes del 23 de junio de 2012, lo que, al contrario, implica que debía exhibir sus pretensiones a través de una demanda autónoma.**

*De lo anterior se colige que correspondía al actor la carga de presentar el título de las obligaciones cobradas, que no se trata de la primera copia de los fallos<sup>17</sup>, sino de cualquier reproducción junto con la constancia de ejecutoria de las respectivas providencias, bajo los términos de los reseñados artículos 114 y 244 del CGP.*

*Se estima indiferente entonces que el deudor se abstuviera de entregar al interesado la primera copia de las sentencias, puesto que con cualquier otra copia habría podido ocurrir ante esta jurisdicción para pedir la efectividad de las condenas. Sin embargo, en gracia de discusión, aún bajo un error invencible del demandante consistente en entender que solo podía cobrar con la primera copia, no acreditó haber gestionado el reintegro del documento y que la entidad se opusiera a su entrega, es decir, no efectuó actuación alguna para satisfacer la carga que la legislación procesal le impone.”*

Así las cosas, se concluye que para el Consejo de Estado, para la ejecución de sentencias en vigencia del C.P.A.C.A. y el C.G.P. existen dos opciones para adelantar el proceso ejecutivo, la primera, presentar la solicitud a continuación del proceso ordinario y la segunda, radicar la demanda previo cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, cuando se trata de sentencias proferidas en virtud de la normatividad anterior, de acuerdo con la sentencia en cita el cobro podría llevarse a cabo en el proceso ordinario, **si la solicitud se presenta dentro de los 10 meses posteriores a su ejecutoria, según lo señalado en el art. 192 del C.P.A.C.A.,**

<sup>16</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, auto de 25 de julio de 2017, expediente 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), C. P. William Hernández Gómez: «[...] El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso».

<sup>17</sup> Al no estar regido el trámite por las previsiones del CPC, cuyo artículo 115 dispuso que el título ejecutivo de las obligaciones impuestas en una providencia judicial sería la primera copia de esta: «[...] Copias de actuaciones judiciales. De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: [...] 2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere. Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia».

**ello teniendo en cuenta que se aplica el C.G.P. y el C.P.A.C.A. así se trate de sentencias proferidas en virtud de la normatividad anterior.** Ahora, si la solicitud no se formula en ese término, ello implica que las pretensiones de ejecución deben plantearse a través de una demanda autónoma.

La Sala anuncia al respecto que discrepa respetuosamente de lo antes señalado, y la razón de ello, radica en que de conformidad con el art. 192 y 194 del CPACA, el condenado tiene 10 o 12 meses – respectivamente, según si se hizo o no aportes al fondo de contingencias- para cumplir la sentencia. En concordancia con lo anterior, el artículo 307 del C.G.P. establece con total claridad que cuando la Nación o una entidad territorial sean condenadas al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados 10 meses desde la ejecutoria de la providencia respectiva o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. De igual forma, el art. 306 ibídem, establece la viabilidad de formular la solicitud después de los 30 días, siendo la única diferencia, la forma de notificación del mandamiento ejecutivo. Bajo los anteriores parámetros, no es viable que se exija al solicitante presentar la petición dentro del mencionado plazo, precisamente cuando es ese el lapso que tiene la entidad para dar cumplimiento al fallo y porque en las sentencias condenatorias proferidas en vigencia del CCA, las entidades tenían un término superior a 10 meses para cumplirlo (Art.177). Además, tal como se explicará más adelante, la Corporación no comparte que pueda continuarse el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, a través de una petición por remisión a los arts. 306 y 307 del C.G.P.

### **3.3. Proceso ejecutivo a continuación de ordinario a través de una petición.**

La Ley 1437 de 2011, derogó el Decreto 01 de 1984 y reguló tanto el procedimiento administrativo que debe observar la administración como el contencioso administrativo que se surte ante los estrados judiciales, modificando en gran parte la reglamentación que se venía aplicando, así, en materia de ejecutivos reformó entre otros aspectos: el plazo para que la administración proceda al pago, exigió del acreedor la reclamación previa, reguló lo referente a la tasa de intereses.

Ahora bien, entre los aspectos que fueron objeto de reforma, se incluyó el art. 298 del C.P.A.C.A, preceptiva según la cual, pareciere que ya no se requiere presentar una nueva demanda ejecutiva, siendo suficiente la presentación de una solicitud ante el mismo juez del proceso ordinario, puesto que, se establece: *“en los casos a que se refiere el numeral 1º el artículo anterior, si transcurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato...”*.

Sin embargo, no es esa la opción que la Sala considera compatible con el proceso contencioso administrativo, por las razones que se exponen enseguida:

1.- La presentación de las demandas ante la jurisdicción contenciosa se encuentra perfectamente establecida y debe reunir los requisitos señalados en la normatividad legal, por lo anterior, como existe ley especial que rige la materia, prima sobre cualquier otra en cuanto a este aspecto.

2.- No existe norma en el C.P.A.C.A. que establezca la ejecución a través de petición. Se precisa que en cuanto al art. 298 ibídem, este se refiere al

“**cumplimiento**” de las sentencias que ha de entenderse distinto a su “**ejecución**”, pues solo así se comprende que el art. 299 ibídem se refiera en forma específica a la ejecución y la remisión que hace esta norma se refiere únicamente al proceso ejecutivo de mayor cuantía y no al art. 306 del C.G.P.

3.- De acogerse la aplicación del art. 306 del C.G.P. sería necesario dar aplicación igualmente al art. 307 de esa obra al hacer parte del mismo capítulo, norma que establece un plazo de **10** meses para las condenas impuestas a la Nación y entidades territoriales, pero no refiere al plazo de **12** meses previsto en el CPACA en el caso del aporte al Fondo de contingencias, ello en cuanto a las providencias proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, es conveniente aclarar que en el caso de las sentencias proferidas bajo el Decreto 01 de 1984, como acontece en el presente, el término sería de 18 meses según lo dispone el art. 177 del C.C.A. y no en el año o los 10 meses que estipulan la Ley 1437 de 2011, en efecto, observemos las normas respectivas:

Conclusión que se sostiene en las siguientes normas:

**- Decreto 01 de 1984:**

**“...Art. 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.**

(...)

*Tales condenas, además serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria...”*

4.- El art. 299 del C.P.A.C.A. remite al C.P.C. hoy C.G.P. específicamente al proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en los artículos 488 y subsiguientes del C.P.C, sin que haga parte de compendio normativo, el citado artículo 306 del C.G.P.

5.- En la jurisdicción contenciosa, existe norma expresa que ordena cuando es ejecutable una sentencia, esto es, diez meses siguientes a la ejecutoria de la misma sin que la administración le haya dado cumplimiento o doce meses en el caso que se explicó según el art. 194 ibídem y en los eventos que la sentencia, haya sido proferida bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el plazo para iniciar la acción ejecutiva corresponde a **18 meses después de su ejecutoria**. (Art. 177) es decir, no es aplicable el término de 30 días que contempla el art. 306 del C. G. P., porque violaría el plazo legal y especial que se ha establecido en los arts. 192, 194 y 299 del C.P.A.C.A.

Corolario de lo expuesto, la única posibilidad para dar curso a un proceso ejecutivo después de un proceso ordinario a través de una solicitud es aceptar que la remisión de la Ley 1437 de 2011 a la Ley 1564 de 2012, incluye los arts. 306 y 307 del C.G.P., sin embargo, acudir a esa normatividad implica una mixtura poco clara en tanto existen diferencias notables entre las dos codificaciones, por ejemplo, en cuanto al plazo de ejecución y las formas de notificación<sup>18</sup>. Es tal vez por lo anterior que la Ley 2080 de 2021 en su artículo 80, estableció de manera

---

<sup>18</sup> Conforme al art. 306 del CGP, dependiendo del plazo que se haya acatado, se notificará por estados o personalmente. De otra parte, el mandamiento de pago sigue las reglas del art. 199 del CPACA para su notificación.

clara, la ejecución sin siquiera solicitud del interesado, siendo suficiente el transcurso del plazo que tienen las entidades para cumplir la condena. Así mismo, los artículos 80 y 81 ya se establecen una remisión más clara al C.G.P. y se eliminó la orden de cumplimiento inmediato establecida en el art. 298 del C.P.A.C.A.

### 3.4. Del título ejecutivo en general – Requisitos del título ejecutivo.

En este punto, la Sala se referirá a los requisitos de forma de la demanda y del título.

En lo que concierne a los requisitos de forma de la demanda, se ha de estar a lo dispuesto en el art. 162 a 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con los arts. 199 a 201, en lo que sea pertinente al proceso ejecutivo.

Respecto del título ejecutivo como base de toda ejecución debe reunir los **requisitos de forma** y de fondo, los primeros apuntan a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Ahora bien, como **requisitos de fondo** conforme el artículo 422 del Código General de Proceso, establece que para librar mandamiento de pago es menester que las obligaciones a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado contenidas en el título base de recaudo, sean **(i)** claras, **(ii)** expresas y **(iii)** actualmente exigibles<sup>19</sup>. Todo ello significa, pues, que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por clara y expresa debe entenderse cuando **aparece manifiesta de la redacción misma del título**. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, en consecuencia, faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola **una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta**.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición, así mismo, se requiere que aquella conserve sustento legal, bien sea jurisprudencial o normativo.

La exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuya observancia sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, también es exigible la obligación pura y simple en la medida en que no se sometió a plazo ni condición, previo requerimiento. Así mismo, puede afirmarse de manera obvia que, para que una obligación sea

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 7 de septiembre de 2004, expediente No. 2002 - 1614-01(23989), C.P. Alier Hernández Enríquez.

exigible, **se requiere que exista, es decir que, exista un debito a cargo del deudor.**

En cuanto a este último requisito, vale la pena acotar que el plazo correspondiente dependerá de cuando se haya proferido la sentencia, es decir, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 o bajo el Decreto 01 de 1984.

En ese orden, precisa la Sala que los plazos, en uno y otro caso, serán así:

- El término que se debe esperar para adelantar la ejecución de una sentencia de condena es distinto, así corresponde a **diez (10) meses** cuando el valor de la sentencia condenatoria se aprovisionó por la entidad pública en el Fondo de Contingencias, y de **doce (12)** si se debe cancelar con los recursos del presupuesto de la entidad condenada, en los términos del párrafo del artículo 194.
- En los eventos que la sentencia haya sido proferida bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el plazo para iniciar la acción ejecutiva corresponde a **18 meses después de su ejecutoria.** (Art. 177).

### **3.5. La sentencia de condena como título ejecutivo. Ejecución por sumas de dinero.**

Precisa la Sala que el artículo 488 del C.P.C., señalaba los documentos que pueden considerarse como títulos ejecutivos, incluyendo dentro de ellos, a las **sentencias de condena** y las providencias dictadas por la jurisdicción contenciosa administrativa que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley, contenido que no difiere en mayor grado del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, bajo la salvedad que el último, señala que también ostentan la calidad de títulos ejecutivos, los demás documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Ahora bien, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 trae consigo el listado de documentos que prestan mérito ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Dicha norma reza lo siguiente:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de*

*liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

Además, es clara la previsión del art. 114 del C.G.P cuando dispone:

*“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

*1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*

*2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”* (Negrilla fuera de texto).

Observamos que la norma señala que en los procesos ejecutivos además de título ejecutivo que, para el caso, es la copia de la sentencia se debe aportar constancia de ejecutoria de la misma, siendo estos requisitos formales e indispensables que deben acompañar el título ejecutivo.

Se concluye entonces que, conforme a lo previsto en los arts. 422 y 114 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo previsto por el art. 297 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia de condena con su respectiva constancia de ejecutoria, en principio, son títulos ejecutivos.

Por otro lado, el Código General del Proceso, se refiere a distintos tipos de ejecución, entre ellas, por sumas de dinero - artículo 424.

Para efectos de ejecutar por una suma de dinero, únicamente es necesario que la obligación, verse sobre una cantidad líquida de dinero e intereses y por cantidad líquida, se entiende **“la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”**, es por eso que, en materia ejecutiva, es viable que la sentencia que se pretende ejecutar contenga una cantidad determinada o determinable.

### **3.6. Caducidad en el proceso ejecutivo.**

En cuanto a la caducidad en la acción ejecutiva, es preciso remitirse a lo dispuesto en providencia del Consejo de Estado del 4 de junio de 2020<sup>20</sup>, que precisó lo siguiente al respecto, veamos:

---

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020). - Radicación número: 05001-23-33-000-2016-02651-01(1576-19) - Actor: MARÍA OLGA GÓMEZ HOYOS - Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.

*“(…) En primer lugar, es pertinente indicar que la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación “[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]”<sup>21</sup>.*

***Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano previó que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida<sup>22</sup>.***

*Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia<sup>23</sup>; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma, cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero<sup>24</sup>.*

***Así las cosas, la caducidad para iniciar la ejecución de la sentencia empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene***

---

Referencia: EJECUTIVO - Temas: Rechazo de demanda ejecutiva - Causales legales de la suspensión de los términos de caducidad. AUTO SEGUNDA INSTANCIA

<sup>21</sup> Auto del 24 de enero de 2007, actor Néstor José Duarte Tolosa contra “Corelca S.A.” y otro, radicación No. 20001-23-31-000-2005-02769-01(32958), Consejo de Estado, Sección Tercera.

<sup>22</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164, literal k), antes numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Este precepto tuvo su antecedente remoto con el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, pues fue sólo con esta norma que se instituyó un término especial de caducidad en títulos ejecutivos para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>23</sup> Artículo 177 del C.C.A.

<sup>24</sup> Inciso 2.º del artículo 192 e inciso 2.º del artículo 299 del C.P.A.C.A.

Aquí vale la pena indicar que se ha considerado por la doctrina que existe una antinomia entre lo regulado por estos artículos y lo previsto en el artículo 298 ib., (Ver entre otros Mauricio Rodríguez Tamayo, “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”, 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 páginas 308-310). Sin embargo, la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación interpretó que el procedimiento previsto en artículo 298 del cual se deduce la aludida antinomia, es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva y por tanto, los términos aunque diferentes, no entran en contradicción. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

*“[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]” Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-*

*para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.*

***En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:***

*a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.*

*b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.*

*c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 – art. 192 inciso 1.º ib.”*

En conclusión, la caducidad en el proceso ejecutivo es de cinco años contados a partir de que el título se haga exigible, precisando que este término varía en el caso de que se pretenda ejecutar sentencias judiciales, pues ello depende de si la sentencia se profirió bajo la normatividad prevista en el Decreto 01 de 1984 o en los términos señalados en el C.P.A.C.A.

### **3.7. Procesos ejecutivos en contra de Municipios.**

La Ley 1551 de 2012 exige la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar ejecutivamente a los Municipios:

***“Artículo 47 La Conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contenciosos administrativos...”***  
*(negrillas fuera de texto).*

## **IV. EL CASO CONCRETO**

La Sala estima que en este caso no es dable librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que el Dr. Juan Agustín Garzón presenta a continuación del proceso ordinario de la referencia, obrando como apoderado de los demandantes, por las siguientes razones:

- De acuerdo al auto de importancia jurídica proferido por el Consejo de Estado el 25 de julio de 2017, la normatividad prevista en el C.P.A.C.A. y el C.G.P. otorgan dos opciones al beneficiario de una sentencia o providencia condenatoria: i) adelantar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, en cuyo caso no será necesario aportar el título ejecutivo, es decir, las sentencias condenatorias, por cuanto ya obran en el proceso ordinario o ii) radicar nueva demanda, con los requisitos previstos en los arts. 162 a 167

del C.P.A.C.A., entre ellos, aportar el título objeto de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo de acuerdo a los requisitos exigidos por la Ley.

- De otra parte, en relación con los procesos ordinarios que se tramitaron en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se solicita en vigencia del C.P.A.C.A. y el C.G.P., la providencia del 7 de marzo de 2019 del Alto Tribunal precisó que las normas aplicables son las ya mencionadas y no las normas anteriores, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se presenta durante su vigencia.

De igual forma, el Consejo de Estado aludió la posibilidad de presentar demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, siempre que la solicitud se formule dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, pues por fuera de ese término debe presentarse demanda autónoma.

- En este punto, la Sala aclaró que no compartía tal criterio, teniendo en cuenta que el referido lapso era el término que tenía el ejecutado para cumplir la sentencia (10 o 12 meses dependiendo de los aportes al fondo de contingencias) y además porque en vigencia del C.C.A. la entidad tenía incluso un lapso superior para acatarlo (18 meses) y en esta medida, no era dable que en se otorgara dicho término para solicitar la ejecución, cuando es el plazo que tiene la entidad para cumplir la sentencia.
- De otra parte, en relación con la posibilidad de adelantar proceso ejecutivo a continuación de ordinario a través de una petición, la Sala también precisó que ello no era dable, en tanto:
  - i) El C.P.A.C.A. prevé cuáles son los requisitos establecidos para presentar una demanda, normatividad que prima sobre otra reglamentación.
  - ii) La Ley 1437 de 2011 no establece la posibilidad de adelantar proceso ejecutivo mediante una petición. En este sentido, se aclara que el art. 298 del C.P.A.C.A.<sup>25</sup> hablaba de cumplimiento, no de ejecución y, si bien el art. 299 del mismo estatuto alude a la ejecución solo hacía referencia al proceso ejecutivo de mayor cuantía y tampoco remitía al art. 306 del C.G.P.
  - iii) Los arts. 306 y 307 del C.G.P. no pueden aplicarse en el trámite del proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa, por cuanto el plazo de 30 días para iniciar la acción ejecutiva contemplado en el art. 306, pugna con los plazos especiales establecidos en los arts. 192, 194 y 299 del C.P.A.C.A., además del señalado en el art. 177 del C.C.A., cuando se trata de sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984.
- Realizadas las anteriores precisiones, la Sala estima que en este caso no es dable librar mandamiento de pago, pues de acuerdo con lo expuesto, no puede aceptarse que se presente petición de ejecución a continuación del proceso ordinario, como acontece en el presente.

---

<sup>25</sup> Sin la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 en tanto el presente asunto se tramitó antes de su entrada en vigencia.

- Aun cuando la Sala acepta que el memorial poder que obra en el proceso ordinario puede utilizarse para cobrar ejecutivamente la condena impuesta al tenor de lo dispuesto en el art. 77 del C.G.P., aplicable por la remisión prevista en el art. 306 del C.P.A.C.A., ello no obsta para que se cumplan los requisitos de forma de la demanda y del título, de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.
- Sobre este punto, la Sala advierte que en cuanto a los requisitos de forma:
  - La solicitud fue presentada por medio de apoderado judicial – con las precisiones que se efectuaron en relación con el memorial poder –
  - Se indica que las partes son José Martín Quiroz y otros como ejecutante y el Municipio de Gualmatán como entidad demandada (página 3), aunque no se identifica adecuadamente el proceso que origina la solicitud de ejecución – se consigna como radicado el número 1998-203, cuando la radicación corresponde al número 1998-210, según se explicó anteriormente.
  - Se establecen las pretensiones con claridad y por separado (páginas 3 y 4).
  - Se hace una narración cronológica y numerada de los hechos que fundamentan las pretensiones (página 4)
  - Se indican las normas que, en concepto de la parte ejecutante, sustentan la ejecución a través de petición a continuación del proceso ordinario – sobre las que se hicieron las precisiones anteriormente señaladas (páginas 5 y 6).
  - Hace una relación de pruebas y anexos que acompañan a la demanda (página 7), documentos sobre los que se precisa se encuentran visibles en las páginas 10 a 14 del expediente digitalizado.
  - Allegó constancia de la realización de la conciliación prejudicial, requisito necesario tratándose de procesos ejecutivos en contra de Municipios conforme a la Ley 1551 de 2012.
- Itera la Sala que este asunto fue presentado en vigencia de la Ley 1564 de 2012 y de la Ley 1437 de 2011 en razón de lo cual, no es dable tramitar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, a través de una petición por remisión a los arts. 306 y 307 del CGP, postura ha defendido la Sala con anterioridad y que se explica con amplitud como se expuso en precedencia.
- Se suma a lo dicho que tampoco se aportaron las copias de las sentencias cuya ejecución se solicita - es decir, las copias de las sentencias y providencias en las que constaran las sumas de dinero a reclamarse, en el caso de estudio, la sentencia 19 de abril de 2018 proferida por el Consejo de Estado, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia emanada de esta Corporación el 17 de febrero de 1999 -, ni siquiera en copia simple, tampoco se aportó constancia de su ejecutoria, requisito que, según lo indicado en el acápite precedente es necesario para determinar aspectos de fondo, en concreto, si la obligación cuya ejecución se solicita es clara, expresa y actualmente exigible, lo cual solo puede determinarse si se cuenta con los documentos contentivos del título y se precisa para determinar otros aspectos como la caducidad y la exigibilidad.

Por lo expuesto, la conclusión a la que llega la Sala es que en este caso no es dable librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Segunda de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago** a favor de los señores:

- José Martín Quiroz Osejo
- Zoila Albilía Chamorro Revelo
- Tania Yomaira Quiroz Chamorro
- Johana Anyelik Quiroz Chamorro
- Segundo Javier Cornelio Quiroz
- Aura Bernarda Quiroz Osejo
- Ana María Quiroz Osejo
- María del Socorro Quiroz Osejo
- Carmela Dolly Quiroz Osejo
- Segundo Vicente Quiroz Osejo
- Jesús Antonio Quiroz Osejo
- Pedro José Quiroz Osejo

En contra del Municipio de Gualmatán, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A.C.A. y y por mensaje de datos al correo electrónico [jagcnotificaciones@gmail.com](mailto:jagcnotificaciones@gmail.com).

**TERCERO.-** En firme esta providencia, archivase la actuación. Devuélvase a los interesados los documentos anexos sin necesidad de desglose, incluyendo los traslados, dejando constancias pertinentes en el despacho y en el sistema informático Siglo XXI.

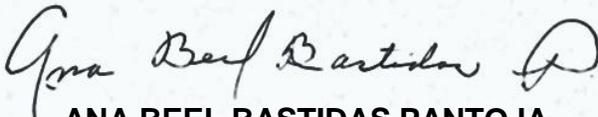
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida en sesión de Sala virtual de la fecha



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada

**Proceso No.** 52001-33-31-000-1998-00210-00  
**Demandante:** José Martín Quiroz Osejo y otros  
**Demandado:** Municipio de Gualmatán  
**Medio de control:** Ejecutivo.  
Auto se abstiene de librar mandamiento de pago

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado  
Con Aclaración de voto